



- I. **VISTO**, el Informe N° 000198-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de julio de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Sachi Mariela Barboza Cangana, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC del 22 de septiembre de 2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2000 y, la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo de 2002, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 166/INC del 27 de marzo de 2003 y la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC del 09 de julio de 2004, se resuelve aprobar su Plano de Delimitación, con un área de 22.324291 hectáreas (223,242.91 m²) y un perímetro de 1,867.72 ml; incluir el Sector de la Zona Arqueológica – Montículos de Huacoy -, considerado en el Plano de Delimitación Arqueológica de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy de fecha octubre de 2003, escala 1/1000, con área de 1,311.91 m² y un perímetro de 157.34 ml, con sus respectiva ficha técnica y memoria descriptiva. La Zona Arqueológica Monumental Huacoy cuenta con hitos, muros de señalización y con carga cultural inscrita desde el 08 de mayo de 2009 en las Partidas Registrales N° P1008452, P01008487, P01008517, P01008519, P01008520 y P01118305, del registro de propiedad inmuebles de la Zona Registral N° IX – sede Lima (plano de superposición de parcelas);
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 21 de diciembre de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS), se constató que, al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, se realizaron trabajos de remoción, nivelación de tierra con maquinaria pesada, la instalación de un cerco precario (palos y arpillería de color negro) y la plantación de plantas, sin autorización del Ministerio de Cultura. En el lugar fueron atendidos por la Señora Sachi Mariela Barboza Cangana, quien señaló ser propietaria del predio y ser solo responsable de los trabajos del cerco, por lo que, se le exhortó a retirar el cerco que colocó al interior de la zona arqueológica, quien firmó en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000078-2023-DCS-CDT/MC del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe técnico), un arqueólogo de la DCS, informó que, 1) Descripción de la afectación: durante la inspección se observó que en el extremo Norte del brazo izquierdo del monumento existe un área recientemente removida y nivelada con maquinaria pesada. en el lado sudoeste de ella se han sembrado unas plantas junto al canal de riego. Asimismo, en el perímetro del área removida se colocó un cerco de palos con arpillería de plástico de color negro, delimitando los lados Este, Norte y Oeste; 2) Dimensiones de la afectación: el área removida y nivelada es de aproximadamente 2,000 m². Mientras que el cerco de palos tiene una longitud de aproximadamente 124 metros; 3) Reversibilidad de la Afectación: considerando que no se realizó ninguna excavación profunda y que es posible retirar las plantas, el cerco y restituir la superficie al estado anterior, se puede señalar que se trata de una afectación de carácter reversible; 4) Clasificación de la Afectación: Al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, se determinó la alteración, por la remoción de la superficie, siembra de plantas y colocación de un cerco precario al interior del área arqueológica; 5)



Identificación del Presunto Infractor: En el Acta de Inspección del 21 de diciembre de 2023, la señora Sachi Marcia Barboza Cangana, señaló ser propietaria del predio y haber instalado el cerco para salvaguardar su propiedad. Asimismo, señaló que ella no realizó la remoción de la superficie ni el sembrío de plantas, que la remoción la realizaron personas que quieren invadir su predio y que por ello colocó el cerco de palos con arpillera de plástico de color negro. Por lo tanto, se sindicó como presunta infractora a la Señora Sachi Marcia Barboza Cangana, por alterar la zona arqueológica producto de la instalación de un cerco precario el 21 de diciembre de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura;

4. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000021-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 21 de marzo de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la DCS, inició procedimiento administrativo sancionador contra la Señora Sachi Marcia Barboza Cangana, por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, producto de la instalación de un cerco precario, sin autorización del Ministerio de Cultura, sustentada en el informe técnico; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
5. Que, mediante el Expediente N° 2024-0047521 del 09 de abril de 2024, la Señora Sachi Marcia Barboza Cangana, presentó su escrito de descargo contra la resolución de PAS;
6. Que, mediante el Informe N° 000161-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-CPL/MC del 17 de mayo de 2024, la Dirección de Saneamiento Físico Legal, en atención a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy y el presente caso, informó que, realizada la comparación con la Base Gráfica Registral de SUNARP, el área de afectación se encuentra superpuesta parcialmente con las partidas registrales P01118235, P01008452 y totalmente con la partida registral P01008487 de la Oficina Registral Lima. De los señalados, cuentan con carga cultural inscrita a favor del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura) en las partidas P01008452 y P01008487;
7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 30 de mayo de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, (i) tienen un grado de valoración de "relevante", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) dichas intervenciones tienen una gradualidad de afectación "leve" a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Ejecutadas el 21 de diciembre de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) la alteración ocasionada es reversible, considerando que se trata de una afectación superficial, realizada sobre un área previamente removida, y que es posible retirar el cerco precario y restituir la superficie y relieve al estado anterior;
8. Que, mediante el Informe N° 000198-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de julio de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS, recomienda imponer una sanción administrativa de multa y medida correctiva contra la Señora Sachi Marcia Barboza Cangana, por ser responsable de la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
9. Que mediante el Expediente N° 2024-0124114 del 23 de agosto de 2024, la Señora Sachi Marcia Barboza Cangana, presentó su escrito de descargo contra el informe final de instrucción;



ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
11. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda **alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², modificada por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
12. Que, según lo analizado en el informe técnico pericial, los hechos imputados a la administrada, se encuentran al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, condición cultural que fue declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC del 22 de septiembre de 2000 y la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo de 2002, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 166/INC del 27 de marzo de 2003 y la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC del 09 de julio de 2004, se resuelve aprobar su Plano de Delimitación, con un área de 22.324291 hectáreas (223,242.91 m²) y un perímetro de 1,867.72 ml; incluir el Sector de la Zona Arqueológica – Montículos de Huacoy -, considerado en el Plano de Delimitación Arqueológica de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy de fecha octubre de 2003, escala 1/1000, con área de 1,311.91 m² y un perímetro de 157.34 ml, con sus respectiva ficha técnica y memoria descriptiva, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2000;
13. Que, además, el informe técnico, que proporcionó el respaldo técnico para la resolución de PAS, se registran las imágenes de los trabajos, no autorizados, llevados a cabo al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, los cuales constituyen la infracción y consistió en la instalación de un cerco de palos con arpillera de plástico de color negro realizados por la Señora Sachi Marcia Barboza Cangana;
14. Que, según lo expuesto, se ha demostrado que la Zona Arqueológica Monumental Huacoy ha sufrido la alteración debido a los trabajos no autorizados por parte del administrada. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral

¹ Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

[...]

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubique.

² Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1. Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296³;

15. Que, según el informe técnico e informe técnico pericial, se ha indicado además que los trabajos realizados sin autorización en la referida zona arqueológica constituyen una afectación al bien cultural patrimonial;
16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴;
17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵;
18. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada con los documentos que se detallan a continuación:
 - El Acta de Inspección del 21 de diciembre de 2023, donde la Señora Sachi Mariela Barboza Cangana, señalo ser propietaria y responsable de los trabajos de instalación del cerco de palos con arpillera de plástico de color negro, al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, sin autorización del Ministerio de Cultura, quien firmo en señal de conformidad.
 - El predio rústico Parcela 253, código Catastral 8_2808685_015334, Proyecto Punchauca Valle Chillón, inscrito en la partida registral P01118235, es de propiedad de la Señora Sachi Marcia Barboza Cangana, el mismo se encuentra al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy.
19. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, ya que de acuerdo al informe técnico pericial, donde se ejecutó los trabajos de instalación del cerco de palos con arpillera de plástico de color negro, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para los trabajos que realizó al interior del polígono intangible de la zona arqueológica; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, configurándose la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

³ Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
[...].

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:
https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



20. Que mediante el Expediente N° 2024-0124114 del 23 de agosto de 2024, la administrada presentó sus descargos al presente procedimiento y formuló sus argumentos de defensa:

Alegato 1: La recurrente soy la propietaria del bien inmueble denominado Parcela 253, Código Catastral 8_2808685_015334, Proyecto Punchauca Valle Chillón, ubicado en Caudevilla, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, bien inmueble que tiene un área de 1.8129 hectáreas o 18,129 metros cuadrados, cuyo dominio, área y medidas perimétricas corren inscritas en la Partida Electrónica P01118235, del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. La propiedad de dicho inmueble la he adquirido mediante contrato privado de compra venta de fecha cierta 15 de noviembre de 2019, suscrito con su anterior propietario la Constructora e Inmobiliaria Bacilio Lopez S.A., conforme puedo acreditar con la copia del referido contrato, así como con la copia del Certificado Registral Inmobiliario que adjunto al presente escrito.

Alegato 2: El informe N° 000198-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MC del 15 de julio de 2024, si bien es cierto que se describe la supuesta conducta infractora que se me imputa, sin embargo, también es cierto que en el informe antes referido no se precisa en que norma está tipificado dicha conducta como infracción leve, omisión esta que afecta gravemente mi legítimo derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Alegato 3: La construcción de un cerco precario de palos con arpillera de plástico de color negro que se me imputa debo precisar que dicha construcción efectivamente se hizo con el único propósito de salvaguardar mi derecho de propiedad y posesión sobre el bien inmueble denominado Parcela 253, Código Catastral 8_2808685_015334, Proyecto Punchauca Valle Chillón, ubicado en Caudevilla, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, toda vez que en reiteras ocasiones terceras personas ajenas a mi parte han intentado usurpar dicho predio.

Alegato 4: Instalar un cerco de material precario consistente en palos y arpillera negra en todo el perímetro de mi bien inmueble antes referido con la única finalidad de salvaguardar mi derecho de propiedad, de ninguna manera constituye una alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, pues mi única intención como ya he señalado anteriormente fue y ha sido salvaguardar y/o proteger mi propiedad frente a cualquier acto delictivo (usurpación y/o turbación de mi posesión).

Alegato 5: Los 1.8129 hectáreas o 18,129 metros cuadrados del que consta mi bien inmueble denominado Parcela 253, Código Catastral 8_2808685_015334, Proyecto Punchauca Valle Chillón, ubicado en Caudevilla, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima que corren inscritas en la Partida Electrónica P01118235, del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, no forma parte de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, prueba de ello está que en la Partida Registral N° P01118235 en la que corre inscrito dicho bien inmueble no existe anotado carga y/o gravamen alguno vigente o antiguo que así lo califique y/o acredita tal condición, consecuentemente, la recurrente como titular del derecho de propiedad sobre el bien inmueble antes citado no tenía ni tengo impedimento alguno para usar, disfrutar, disponer o revindicar dicho bien inmueble, por tanto, realizar actos de protección de dicho bien inmueble como el que he realizado, de ninguna manera puede constituir actos de alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, como arbitrariamente se me pretende imputar.

Alegato 6: Conforme se desprende tanto del Informe Técnico N° 000078-2023-DCS-CDT/MC del 29 de diciembre de 2023, así como de la Resolución Directoral N° 000021-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de marzo de 2024, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy cuenta con carga cultural inscrita desde el 08 de mayo del año 2009



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en las Partidas Registrales N° P1008452, P01008487, P01008517, P01008519, P01008520, P01118305, del Registro de Propiedad Inmuebles de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, siendo ello así, cabe advertir que la Partida Registral N° P01118235 en la que corre inscrita mi bien inmueble denominado Parcela 253, Código Catastral 8_2808685_015334, Proyecto Punchauca Valle Chillón, ubicado en Caudevilla, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima no forma parte de las Partidas Registrales en las que corren inscritas la carga cultural a las que hacen referencia tanto el informe técnico, así como la resolución directoral antes citados, consecuentemente está probado que mi referido bien inmueble no forma parte de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy.

Alegato 7: Finalmente es preciso señalar que del Certificado Registral Inmobiliario expedido por el Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima que adjunto al presente escrito remito a su Despacho en calidad de prueba, del Rubro Gravámenes y Cargas Inscritos Vigentes, se advierte que mi bien inmueble denominado Parcela 253, Código Catastral 8_2808685_015334, Proyecto Punchauca Valle Chillón, ubicado en Caudevilla, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, no se encuentra afectado con la carga cultural a la que hacen referencia tanto el Informe Técnico N° 000078-2023-DCS-CDT/MC del 29 de diciembre de 2023, así como la Resolución Directoral N° 000021-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de marzo de 2024, siendo ello así, mi referido bien inmueble no forma parte de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, por tanto, al haber realizado actos de protección no he cometido infracción alguna como arbitrariamente se me pretende imputar mediante la resolución directoral antes citada, por lo que solicitando se declare mi absolución de la presunta comisión de la infracción leve que se me imputa.

Pronunciamiento: Sobre los alegatos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se señala lo siguiente:

El Estado es responsable de la salvaguardia, protección, recuperación y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. La Zona Arqueológica Monumental Huacoy fue declarada integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC del 22 de septiembre de 2000 y la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo de 2002; ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 166/INC del 27 de marzo de 2003 y la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC del 09 de julio de 2004, se aprobó su Plano de Delimitación, con un área de 22.324291 hectáreas (223,242.91 m²) y un perímetro de 1,867.72 ml; incluir el Sector de la Zona Arqueológica – Montículos de Huacoy -, considerado en el Plano de Delimitación Arqueológica de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy de fecha octubre de 2003, escala 1/1000, con área de 1,311.91 m² y un perímetro de 157.34 ml, con sus respectiva ficha técnica y memoria descriptiva. Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2000.

Cabe precisar que, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy cuenta con hitos y muros de señalización. Tiene carga cultural en las Partidas Registrales P01008487 y P01008452, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

El artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."* Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución, establece que, *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo tanto, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano y son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, nadie podría excusarse alegando desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas, lo que significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas. Las normas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. Desde ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables.

La publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos. Las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley.

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Además, el artículo 21 de la Constitución indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece lo siguiente:

[...]

"Artículo II. Definición

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. **Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.***

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"

[...]



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

[...]

- a) *Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*

[...]

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, sobre la evaluación del daño causado, establece lo siguiente:

La evaluación del daño causado se obtiene mediante el análisis y ponderación del daño ocasionado al bien integrante del patrimonio cultural. Se evalúa la magnitud de la afectación que puede estar plasmada en valores porcentuales o en metros cuadrados o lineales según corresponda. Luego, la afectación de evidencias en el ámbito del área afectada y finalmente la reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación de los componentes originales. Este resultado se gradúa en una escala definida en LEVE, GRAVE o MUY GRAVE.

LEVE	Se define por magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición.
GRAVE	Se define por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo una reposición parcial.
MUY GRAVE	Se define por magnitudes que impactan substancialmente sobre el bien cultural impidiendo su reposición al estado anterior a la afectación.

Al respecto el informe técnico pericial a señalado que la alteración ha sido ocasionada por la instalación de un cerco de palos y arpillera de color negro, sin autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, que es reversible, considerando que se trata de una afectación superficial, realizada sobre un área previamente removida, y que es posible retirar el cerco y restituir la superficie y relieve al estado anterior.

De lo expuesto por la administrada al señalar que su predio con Partida Registral N° P01118235, no tiene carga cultural sobre la Zona Arqueológica Monumental Huacoy claro está que, de acuerdo a la comparación con la Base Gráfica Registral de SUNARP, el área de afectación se encuentra superpuesta parcialmente con las Partidas Registrales P01118235, P01008452 y totalmente con la Partida Registral P01008487 de la Oficina Registral Lima. De los señalados, cuentan con carga cultural inscrita a favor del Ministerio de Cultura en las Partidas Registrales P01008452 y P01008487. Asimismo, las resoluciones que declaran y delimitan dicha zona arqueológica se encuentran debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano, por lo que, al ser parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, para ejecutar cualquier tipo de intervención, independientemente de tener carga cultural, según lo establece el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, Que estando acreditada la ejecución de trabajos no se ha presentado prueba alguna de que la administrada contara con autorización para su ejecución.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por tanto, en atención a lo expuesto, los alegatos de la administrada resultan infundados.

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

21. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutó en el mes diciembre de 2023, según lo señalado en el informe técnico; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece lo siguiente:
 - e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.
22. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, es "relevante" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación, es "leve". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación del RPAS;
23. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente; en ese sentido, el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual en función del tipo de infracción (alterar sin autorización del Ministerio de Cultura) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró la administrada al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que alteraron la Zona Arqueológica Monumental Huacoy.



- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que el acceso al área afectada puede ser visualizada desde la vía pública.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** La Zona Arqueológica Monumental Huacoy fue declarada integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC del 22 de septiembre de 2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2000 y, la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo de 2002; ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 166/INC del 27 de marzo de 2003 y la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC del 09 de julio de 2004, se aprobó su Plano de Delimitación; incluir el Sector de la Zona Arqueológica – Montículos de Huacoy -, considerado en el Plano de Delimitación Arqueológica de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy de fecha octubre de 2003, con sus respectiva ficha técnica y memoria descriptiva, y se según el informe técnico pericial, constituye una alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como “leve” y siendo este de valor “relevante”.
 - **El perjuicio económico causado:** Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC del 22 de septiembre de 2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2000 y, la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo de 2002, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 166/INC del 27 de marzo de 2003 y la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC del 09 de julio de 2004, se resuelve aprobar su Plano de Delimitación, con un área de 22.324291 hectáreas (223,242.91 m²) y un perímetro de 1,867.72 ml; incluir el Sector de la Zona Arqueológica – Montículos de Huacoy -, considerado en el Plano de Delimitación Arqueológica de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy de fecha octubre de 2003, escala 1/1000, con área de 1,311.91 m² y un perímetro de 157.34 ml, con sus respectiva ficha técnica y memoria descriptiva; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es relevante; los cuales generaron la alteraron la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación leve del mismo.
24. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

25. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1 % (50 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	$UIT - 50\% = (UIT)$	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

26. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT;

27. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

28. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"** (negrillas agregadas);

29. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que **"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la**



Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción";

30. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, **desmontaje** y ejecución de obra;
31. Que, en el caso concreto, se advierte que, en el presente caso, la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, por trabajos ejecutados al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, el informe técnico pericial determinó que la gradualidad de la afectación es leve, la alteración ocasionada es reversible, considerando que se trata de una afectación superficial, realizada sobre un área previamente removida, y que es posible desmontar el cerco precario de palos y arpillería de color negro con una longitud de aproximadamente 124 metros y restituir la superficie y relieve al estado anterior;
32. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 30 de mayo de 2024, en la medida que se ha ejecutado trabajos no autorizados por el Ministerio de Cultura que alteró la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, correspondería recomendar el desmontaje del cerco precario de palos y arpillería de color negro con una longitud de aproximadamente 124 metros. En ese sentido, la recomendación busca reducir los efectos nocivos de infracción cometida; dado que la alteración es reversible, es razonable que la medida a aplicar sea el desmontaje, por lo que, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido el cual buscar proteger el Patrimonio Cultural de La Nación;
33. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35⁶ del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3⁷ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y los artículos 58 y 59⁸, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura,

6 Artículo 35. Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

7 Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

8 Art. 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es **"la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)"**, que tiene, entre otras funciones, la de **"59.13 Proponer** y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y **antrópicos"**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

- Ejecute el desmontaje del cerco precario de palos y arpilleria de color negro con una longitud de aproximadamente 124 metros que se ubica al interior de polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, devolviendo a la zona arqueológica, al estado anterior de la infracción, en un plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción y tenga la condición de firme o haya causado estado.
34. Que la medida correctiva respecto a la ejecución del desmontaje deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Señora Sachi Mariela Barboza Cangana, identificada con DNI N° 46359217, la sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT, por ser responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000021-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 21 de marzo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la Señora Sachi Mariela Barboza Cangana, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la Señora Sachi Mariela Barboza Cangana, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecute el desmontaje del cerco precario de palos y arpilleria de color negro con una longitud de aproximadamente 124 metros que se ubica al interior de polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, devolviendo a la zona arqueológica, al estado anterior de la infracción, en un plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción y tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

⁹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública, Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL